

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2020-00385-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, Diciembre 10 de 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER -PRECOMACBOPER- identificada con Nit. #901.396.952-4, correo electrónico coboper@hotmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.60.446.173, y TP. No. 163.090 del C.S.J., correo electrónico jmpf1985@hotmail.com, contra EDGAR LEONARDO GONZALEZ FLOREZ identificado con la CC# 1098.619.245 correo electrónico desan.notificación@policia.gov.co

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es, LETRA #01, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS BOPER -PRECOMACBOPER- contra EDGAR LEONARDO GONZALEZ FLÓREZ por la cantidad principal de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.500.000.00) por concepto de capital contenido en la letra #01.

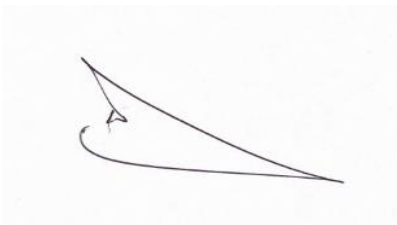
a.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día 26 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
Diciembre 11 de 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA